

**ACUERDO No. 365**  
**(de 25 de junio de 2020)**

“Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad (Junta Directiva) fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que el numeral 14 del precitado artículo 18 de la Ley Orgánica establece como una de las funciones de la Junta Directiva la de aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que conforme lo anterior, el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del precitado artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta Directiva adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que en consecuencia, la Junta Directiva, con el propósito prudente de preservar el capital de la Autoridad y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, expidió el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017 por medio del cual se establecieron los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, el cual fue modificado por los Acuerdos No. 324 de 22 de febrero de 2018, No. 332 de 25 de septiembre de 2018 y No. 342 de 26 de febrero de 2019.


Que la Administración estima conveniente actualizar los criterios y directrices de la liquidez para permitir administrar los volúmenes de liquidez generados a partir de la apertura del Canal ampliado, producto del aumento en el volumen de toneladas transitadas, lo cual genera mayores ingresos.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que actualiza en un solo documento la propuesta de modificaciones a los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, establecidos en el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones. Esta propuesta conlleva la subrogación de los Acuerdos No. 307 de 25 de mayo de 2017, No. 324 de 22 de febrero de 2018, No. 332 de 25 de septiembre de 2018 y No. 342 de 26 de febrero de 2019.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha considerado conveniente la propuesta de adecuar los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Administración.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad):

1. **Criterio de Calidad de Inversión:** Los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad sólo podrán depositarse en bancos privados u oficiales o colocarse a corto plazo en instrumentos financieros de calidad de inversión.
  - a. En el caso de instrumentos financieros, debe tratarse de instrumentos que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings.  
  
Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la colocación de hasta un 15 % de estos fondos en instrumentos financieros que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo, no inferior a las siguientes: A-3 de Standard & Poors, P-3 de Moody's Bank Deposit Ratings o F-3 de Fitch Ratings.
  - b. En el caso de depósitos en bancos privados u oficiales, debe tratarse de bancos que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings. 

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá realizar depósitos en bancos privados u oficiales que cuenten con una tercera calificación de A-3, P-3 o F3, siempre que se cuente con la aprobación del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura.

2. **Distribución de la Cartera:** Periódicamente se determinará la porción de los fondos que conforman la liquidez que se depositará en bancos privados u oficiales y la porción o diferencia que se colocará en instrumentos financieros.

La distribución de la cartera de los fondos que conforman la liquidez estará sujeta a los siguientes límites:

- a. No menos del 20% de dicha cartera, en depósitos a plazo en bancos privados u oficiales calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política, y
- b. No más del 80% de la cartera, en instrumentos financieros negociables los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.

En la medida que este límite se sobrepase, producto del pago anual de excedentes al Tesoro Nacional, se establece un periodo de cura de hasta dos (2) meses.

3. **Criterios para determinar el monto máximo a colocar en bancos privados u oficiales e instrumentos financieros:**

**3.1 Cumplimiento con el Sistema de Evaluación de Riesgo de Bancos Privados u Oficiales e Instrumentos Financieros (el Sistema) para colocación de fondos:**

Los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad se podrán depositar en bancos privados u oficiales y colocar en instrumentos financieros con vencimientos iguales o menores de un año y de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema desarrollado por la Administración de la Autoridad.

El Sistema incluirá los siguientes componentes y ponderaciones:

<b>Componentes</b>	<b>Ponderación</b>
Calificación de Riesgo de Crédito Internacional	10%
Cobertura de Capital/Apalancamiento	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%
Deterioro	20%
Desempeño	10%
Riesgo de Crédito	10%

Los bancos privados u oficiales y los emisores de instrumentos deberán cumplir con los siguientes componentes: Calificación de riesgo de Crédito Internacional, Cobertura de Capital/Apalancamiento, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño. En caso de que no

exista información disponible sobre uno de estos componentes, no será evaluada dentro del Sistema. Los componentes de Deterioro y Riesgo de Crédito son opcionales y complementan la evaluación de los bancos privados u oficiales o emisores de instrumentos financieros.

Si el emisor del instrumento financiero es un banco privado u oficial se utilizarán los factores que considera el Sistema para bancos privados u oficiales.

Si el emisor de un instrumento financiero es un soberano, se utilizará únicamente el componente de "Riesgo País" del Sistema.

Estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

La evaluación de los componentes en el Sistema se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.

### **3.2 Requisitos mínimos de los bancos privados u oficiales e instrumentos financieros:**

Los fondos de la Autoridad sólo podrán depositarse en bancos privados u oficiales o colocarse en instrumentos financieros que cumplan con lo siguiente:

- a. Mantengan las calificaciones de riesgo enunciadas en el numeral 1.
- b. Obtengan un puntaje igual o inferior a 4.45 en la categorización del Sistema.

### **3.3 Límites para el depósito/colocación por entidad:** La Autoridad clasificará a los bancos privados u oficiales y a los emisores de instrumentos financieros, según su nivel de riesgo en tres categorías identificadas como A, B o C.

<u>Categoría</u>	<u>Rango de Puntaje</u>
A	1.00 – <3.00
B	3.00 – ≤3.45
C	>3.45 – 4.45

#### **3.3.1 Bancos Privados u Oficiales:** En el caso de depósitos en bancos privados u oficiales, la Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- a. Hasta B/.200 millones en cada banco con categoría A.
- b. Hasta B/.120 millones en cada banco con categoría B.
- c. Hasta B/.60 millones en cada banco con categoría C.

Se exceptúan de estas categorías, los siguientes depósitos en bancos privados u oficiales:

##### **3.3.1.1 Banco Nacional de Panamá:** La Autoridad podrá depositar fondos en el Banco Nacional de Panamá, bajo los siguientes criterios:

- a. Como regla general, hasta un límite equivalente al monto de cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Tesoro Nacional, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior.
- b. Durante el proceso de acopio de los fondos, y por un término no mayor a 90 días antes del pago de excedentes anuales al Tesoro Nacional, hasta el monto de la utilidad neta del presupuesto para la vigencia fiscal del año corriente.
- c. Transitoriamente, con el propósito de mitigar riesgos externos producto de situaciones extraordinarias y en casos de urgencia para salvaguardar los fondos de la Autoridad, según determine el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura; lo que será aprobado previamente por la Junta Directiva o por el Comité de Finanzas y Planificación Estratégica de la Junta Directiva.

**3.3.1.2 Cuentas de Ahorros o a la vista:** La Autoridad podrá depositar fondos en cuenta de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros, ni penalizaciones hasta un máximo de colocación de B/.200 millones, en la medida que las contrapartes cumplan con los requisitos mínimos para colocación de fondos señalados en el literal b) del numeral 1 de estos criterios y directrices.

El monto de las colocaciones en cuentas de ahorro o a la vista se consideran como parte del límite global de contraparte, establecido para cada emisor de instrumentos de calidad de inversión, conforme a lo señalado en el numeral 3.3.2 siguiente.

**3.3.2 Emisores de Instrumentos de calidad de inversión:** En el caso de emisores de instrumentos de calidad de inversión, la Autoridad podrá colocar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada emisor:

- a. Hasta B/.200 millones con cada emisor con categoría A.
- b. Hasta B/.120 millones con cada emisor con categoría B.
- c. Hasta B/.60 millones con cada emisor con categoría C.

Si el emisor del instrumento financiero es un banco privado u oficial, el monto invertido en ese banco privado u oficial no podrá exceder el límite asignado para dicho banco privado u oficial, conforme a lo señalado en el numeral 3.3.1 anterior.

Si el emisor del instrumento financiero es el gobierno de los Estados Unidos de América, el monto total invertido en dicho emisor no podrá exceder el 50% de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad.

**3.3.2.1 Por industria:** La colocación de fondos de la Autoridad en instrumentos financieros por tipo de industria, se sujetará a la clasificación de industrias de "Bloomberg Industry Classification Standard" ("BICS") y a los siguientes criterios:

- a. Las industrias son aquellas contenidas en el tercer nivel de código de industria de 

Bloomberg.

- b. La inversión en las industrias no podrá exceder el límite de B/.500 millones.
- c. La inversión en la industria de "Banks" no podrá exceder el límite de B/.800 millones.

**3.3.2.2 Custodia:** La cartera de instrumentos financieros en que invierta la Autoridad será consignada a las cuentas de custodia en bancos privados u oficiales que tengan la calificación de riesgo mínima requerida, según elija el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura de la Autoridad.

- 4. **Lineamientos de inversión para instrumentos financieros:** Los instrumentos financieros adquiridos por la Autoridad pueden ser objeto de venta en el mercado secundario previo a su vencimiento, con la intención de obtener liquidez para cumplir con obligaciones y/o maximizar la rentabilidad y serán registrados acorde a las normas contables vigentes.
- 5. **Restricciones en la colocación de fondos de la Autoridad:** Sin importar su calificación de riesgo, la Autoridad no depositará o colocará sus fondos en:
  - a. Opciones, derivados, ni instrumentos estructurados.
  - b. Instrumentos financieros emitidos por la República de Panamá.
  - c. Acciones de empresas.

Nada en este Acuerdo impedirá que la Autoridad contrate servicios de cobertura de riesgo.

- 6. **Moneda:** Todas las colocaciones, depósitos y/o certificados de depósitos de la Autoridad serán en moneda de curso legal de la República de Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar que la Administración de la Autoridad constituirá un Comité de Administración de Liquidez y Cobertura, el cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Ejecutar los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.
- b. Decidir el depósito de los fondos de la Autoridad en bancos privados u oficiales mayor de un mes y hasta un año y /o autorizar procesos que permitan al personal que ejecuta la colocación, contar con las herramientas para adquirir instrumentos financieros para obtener mejores rendimientos de la inversión en instrumentos financieros.
- c. Supervisar el rendimiento de portafolio de inversión de la Autoridad.
- d. Ser responsable de administrar y realizar ajustes y modificaciones necesarias al Sistema de Evaluación de Riesgo de Bancos privados u oficiales e Instrumentos Financieros y su guía metodológica, según las condiciones de los mercados financieros. Dichos ajustes y modificaciones serán presentadas al Comité de Finanzas y Planificación Estratégica de la Junta Directiva.
- e. Implementar o cumplir con los requisitos exigidos a la Autoridad por contrapartes financieras, relativas a procesos de debida diligencia y regulaciones internacionales de obligatorio cumplimiento, como parte de la administración de liquidez de la Autoridad. La Administración podrá cuando lo estime conveniente, remitir al Comité de Finanzas y Planificación Estratégica de la Junta Directiva aquellos requisitos exigidos a la Autoridad por contrapartes financieras que requieran su atención y lineamientos.

La conformación del Comité incluirá como mínimo a las personas que ocupen los siguientes cargos o su equivalente:

- El Administrador
- El Subadministrador
- El Vicepresidente de Finanzas
- El Gerente de Presupuesto
- El Gerente de Tesorería y Financiamiento
- U otro funcionario de la Autoridad designado por el Administrador

**ARTÍCULO TERCERO:** Señalar que este Acuerdo subroga los Acuerdos No. 307 de 25 de mayo de 2017, No. 324 de 22 de febrero de 2018, No. 332 de 25 de septiembre de 2018 y No. 342 de 26 de febrero de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

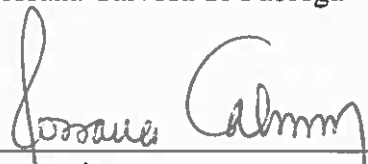
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aristides Royo Sánchez



\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



\_\_\_\_\_  
Secretaria